



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Elsa Nagles Mesa

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fiduciaria la Previsora S.A.

Vinculado: Distrito de Bogotá -Secretaría de Educación

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00038-00

1. Sería del caso convocar a las partes a la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, el Despacho advierte que conforme a lo previsto en el artículo 182A del CPACA -adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-, cuando se cumplan los presupuestos el juez podrá dictar sentencia anticipada. La citada norma, en lo que resulta aplicable al presente asunto, dispone:

“Artículo 182A. Adicionado Ley 2080 de 2021, artículo 42. Sentencia anticipada.
Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. (...)*

Conforme a lo anterior, se observa que en el presente proceso se discute un asunto de puro derecho o de interpretación normativa y que con las pruebas aportadas con la demanda y su contestación es suficiente para proferir sentencia.

Adicionalmente, una vez revisada la demanda y la contestación presentada por el Ministerio de Educación Nacional- Fiduprevisora¹ y por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá², se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por las entidades demandadas y si bien, la entidad vinculada formuló las excepciones mixtas de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que la primera está encaminada a atacar la relación jurídico sustancial que se debate en la presente litis³ y para resolver la segunda, es necesario determinar si la parte

¹ Documento aportado en medio digital mediante correo electrónico enviado el 28 de octubre de 2020.

² Documento aportado a través de correo electrónico enviado el 4 de diciembre de 2020.

³ Ver Sentencia 00926 de 2018 Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO; Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y auto del 20 de noviembre de 2017 Sección Tercera, Subsección A, exp., 58834, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E), proferidos por el Consejo de Estado.

accionante tiene o no derecho a lo pretendido y luego sí determinar si operó el fenómeno de la prescripción.

Concordante con lo anterior, se verifica que no hay pruebas pendientes por practicar, toda vez que la parte demandante allegó con la demanda las que tenía en su poder, las cuales serán valoradas en la respectiva sentencia, y las entidades demandada y vinculada no aportaron, ni solicitaron la práctica de pruebas adicionales. En consecuencia, las documentales necesarias para dictar sentencia se encuentran reunidas en el expediente.

Así, se concluye que se encuentran reunidas las condiciones procesales para proferir sentencia anticipada en el presente asunto, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, citado anteriormente.

2. Por lo anterior, procede el Despacho a efectuar la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, con base en los siguientes:

Hechos.

Efectuado un análisis previo de confrontación entre la demanda, las contestaciones de la demanda y la documental aportada al proceso se extractaron los siguientes hechos probados:

- 1) Mediante petición radicada el 19 de abril de 2016, la docente Elsa Magles Mesa solicitó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías. Por lo anterior la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, en nombre y representación del FONPREMAG, profirió la Resolución No. 5650 de 22 de agosto de 2016, mediante la cual ordenó pagar el auxilio de cesantías (fls. 20 a 22 Expediente Físico).
- 2) Según consta en el certificado expedido por Fiduprevisora, el pago del auxilio de cesantía fue consignado a disposición del demandante desde el 28 de noviembre de 2016 (fl. 24, expediente físico).
- 3) A través de petición radicada el 2 de agosto de 2019 ante Fonpremag, la accionante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío del auxilio de cesantía parcial, de conformidad con lo previsto en la Ley 1071 de 2006 (fls. 15 a 18 Cdo. Ppal.).

Pretensiones.

Las pretensiones de la demanda en resumen son las siguientes (fl. 2):

- 1) Declarar la nulidad del acto administrativo ficto negativo originado en la falta de respuesta a la petición de 2 de agosto de 2019 radicada ante Fonpremag.
- 2) Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 1071 de 2006, esto es, el pago de un día de salario por cada día de retardo, desde el 2 de agosto de 2016 hasta el 28 de noviembre del mismo año.
- 3) Ordenarle a la entidad demandada que cumpla la decisión judicial en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

4) Que sobre las sumas reconocidas se realicen los ajustes de valor o indexación, con base en el IPC, de acuerdo con lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

5) Que la entidad accionada reconozca y pague los intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

6) Condenar en costas a las entidades demandadas.

De acuerdo con lo anterior, el **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver se circunscribe a establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía a la parte demandante.

Esta decisión se le notifica a las partes y a la entidad vinculada por estado, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

3. Adicionalmente, se dispondrá correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para presentar sus alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr una a partir del día siguiente al término de ejecutoria de la presente decisión.

Cumplido lo anterior, debe ingresarse el expediente al Despacho para proferir sentencia.

4. Finalmente, el Despacho advierte que con la contestación de la demanda el Ministerio de Educación Nacional – Fiduciaria la Previsora S.A. aportó poder general conferido mediante Escritura Pública al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien a su vez se lo sustituyó al Dr. Juan Camilo Otálora Aldana, por lo cual se le reconocerá personería jurídica para actuar al apoderado principal y al sustituto, teniendo en cuenta que los mandatos cumplen con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

En el mismo sentido, se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la entidad vinculada al Dr. Carlos José Herrera Castañeda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo oral de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero. Diferir a la sentencia la resolución de las excepciones mixtas de *falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción*, propuestas por la entidad vinculada Distrito de Bogotá- Secretaría de Educación, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

Segundo. Téngase como pruebas las aportadas oportunamente por la parte accionante con el escrito de demanda y las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas en la respectiva sentencia.

Tercero. Fijar el litigio del presente proceso en los términos indicados en la parte considerativa del presente auto.

Para efectos de lo anterior, dentro del término de ejecutoria del presente auto las partes y la entidad vinculada podrán realizar las manifestaciones que consideren pertinentes.

Cuarto. Ejecutoriada la decisión anterior, córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto. Se le reconoce personería para actuar como apoderado general del Ministerio de Educación Fonpremag y de la Fiduciaria La Previsora S.A., al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se acepta la sustitución de poder realizada por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. **Juan Camilo Otálora Aldana**, identificado con C.C. No. 1.022.407.069 y T.P. No. 308.581 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Sexto. Se le reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad vinculada Secretaría Distrital de Educación de Bogotá al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda** identificado con C.C. No. 79.954.6323 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Séptimo. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el numeral primero, literales a) y c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy **22 de febrero de 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
Secretario
YPSS

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe19e2d0c31f502222bfe2cff29d07bf0d0993e649613c977885c228c908d763**
Documento generado en 19/02/2021 02:36:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sandra Johanna Sánchez Rincón

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00061-00

1. Sería del caso convocar a las partes a la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, el Despacho advierte que conforme a lo previsto en el artículo 182A del CPACA -adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-, cuando se cumplan los presupuestos, el juez podrá dictar sentencia anticipada. La citada norma, en lo que resulta aplicable al presente asunto, dispone:

“Artículo 182A. Adicionado Ley 2080 de 2021, artículo 42. Sentencia anticipada.
Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. (...)*

Conforme a lo anterior, se observa que en el presente proceso se discute un asunto de puro derecho o de interpretación normativa y que con las pruebas aportadas con la demanda y su contestación es suficiente para proferir sentencia.

Adicionalmente, una vez revisada la demanda y la contestación presentada por el Ministerio de Educación Nacional- Fonpremag¹ y por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá², se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por las entidades demandadas y si bien, la vinculada formuló las excepciones mixtas de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que la primera está encaminada a atacar la relación jurídico sustancial que se debate en la presente

¹ Documento aportado en medio digital mediante correo electrónico enviado el 26 de octubre de 2020.

² Documento aportado a través de correo electrónico enviado el 4 de diciembre de 2020.

litis³, mientras que para resolver la segunda es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

Concordante con lo anterior, se verifica que no hay pruebas pendientes por practicar, toda vez que la parte demandante allegó con la demanda las que tenía en su poder, las cuales serán valoradas en la respectiva sentencia, mientras que Fonpremag y la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá no aportaron, ni solicitaron la práctica de pruebas adicionales. Adicionalmente, las documentales necesarias para dictar sentencia se encuentran reunidas en el expediente.

Así, se concluye que se encuentran reunidas las condiciones procesales para proferir sentencia anticipada en el presente asunto, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, citado anteriormente.

2. Por lo anterior, procede el Despacho a efectuar la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, con base en los siguientes:

Hechos.

Efectuado un análisis previo de confrontación entre la demanda, las contestaciones de la demanda y la documental aportada al proceso se extractaron los siguientes hechos probados:

1) Mediante petición radicada el 8 de agosto de 2018, la docente Sandra Johanna Sánchez Rincón solicitó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías. Por lo anterior la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, en nombre y representación del FONPREMAG, profirió la **Resolución No. 10988 de 29 de octubre de 2018**, mediante la cual ordenó pagar el auxilio de cesantías (fls. 16 a 18 expediente físico).

2) Según consta en el recibo del Banco BBVA, el pago del auxilio de cesantía fue consignado a disposición del demandante desde el 17 de enero de 2019 (fl. 19, expediente físico).

3) A través de petición radicada el 27 de mayo de 2019 ante Fonpremag, la accionante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío del auxilio de cesantía parcial, de conformidad con lo previsto en la Ley 1071 de 2006 (fls. 13 a 14 Cdo. Ppal.).

Pretensiones.

Las pretensiones de la demanda en resumen son las siguientes (fls. 1 a 2):

1) Declarar la nulidad del acto administrativo ficto negativo originado en la falta de respuesta a la petición de 27 de mayo de 2019 radicada ante Fonpremag.

2) Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 1071 de 2006, desde que se cumplió el plazo de 70 días hábiles hasta cuando la entidad consignó el auxilio de cesantías.

³ Ver Sentencia 00926 de 2018 Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO; Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y auto del 20 de noviembre de 2017 Sección Tercera, Subsección A, exp., 58834, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E), proferidos por el Consejo de Estado.

3) Ordenarle a la entidad demandada que cumpla la decisión judicial en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

4) Que la entidad accionada reconozca y pague los intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

5) Condenar en costas a las entidades demandadas.

De acuerdo con lo anterior, el **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver se circunscribe a establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía a la parte demandante.

Esta decisión se le notifica a las partes y a la entidad vinculada por estado, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

3. Adicionalmente, se dispondrá correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para presentar sus alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr una a partir del día siguiente al término de ejecutoria de la presente decisión.

Cumplido lo anterior, debe ingresarse el expediente al Despacho para proferir sentencia.

4. Finalmente, el Despacho advierte que con la contestación de la demanda el Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag aportó poder general conferido mediante Escritura Pública al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien a su vez se lo sustituyó al Dr. Juan Camilo Otálora Aldana, por lo cual se le reconocerá personería jurídica para actuar al apoderado principal y al sustituto, teniendo en cuenta que los mandatos cumplen con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

En el mismo sentido, se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la entidad vinculada al Dr. Carlos José Herrera Castañeda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo oral de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero. Diferir a la sentencia la resolución de las excepciones mixtas de *falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción*, propuestas por la entidad vinculada Distrito de Bogotá- Secretaría de Educación, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

Segundo. Téngase como pruebas las aportadas oportunamente por la parte accionante con el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la respectiva sentencia.

Tercero. Fijar el litigio del presente proceso en los términos indicados en la parte considerativa del presente auto.

Para efectos de lo anterior, dentro del término de ejecutoria del presente auto las partes y la entidad vinculada podrán realizar las manifestaciones que consideren pertinentes.

Cuarto. Ejecutoriada la decisión anterior, córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto. Se le reconoce personería para actuar como apoderado general del Ministerio de Educación - Fonpremag, al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se acepta la sustitución de poder realizada por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. **Juan Camilo Otálora Aldana**, identificado con C.C. No. 1.022.407.069 y T.P. No. 308.581 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Sexto. Se le reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad vinculada Secretaría Distrital de Educación de Bogotá al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda** identificado con C.C. No. 79.954.6323 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Séptimo. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el numeral primero, literales a) y c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy **22 de febrero de 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
Secretario
YPSS

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83ab46f8600cb65ed596d5561ffcf39beb62729beff3c02332efd88962f678c**
Documento generado en 19/02/2021 02:36:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Elsy Trujillo Quiroz

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00067-00

1. Sería del caso convocar a las partes a la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, el Despacho advierte que conforme a lo previsto en el artículo 182A del CPACA -adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-, cuando se cumplan los presupuestos, el juez podrá dictar sentencia anticipada. La citada norma, en lo que resulta aplicable al presente asunto, dispone:

“Artículo 182A. Adicionado Ley 2080 de 2021, artículo 42. Sentencia anticipada.
Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva y la prescripción extintiva.*

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

(...)”

Concordante con lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)

Parágrafo 2º. Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 38. (...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª.

(...)”

Revisada la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Educación Nacional- Fonpremag¹, se advierte que dicha entidad planteó la excepción previa de *prescripción extintiva del derecho*, argumentando que desde la fecha en que empezó a causarse la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías hasta la presentación de la reclamación en sede administrativa, trascurrieron más de tres años, por lo cual el derecho que pudiese tener la parte accionante se extinguió por el fenómeno de prescripción.

¹ Documento aportado en medio digital mediante correo electrónico enviado el 26 de octubre de 2020.

A su turno, la entidad vinculada formuló las excepciones mixtas de *falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción del derecho*, cuya resolución se difiere a la sentencia, toda vez que la primera está encaminada a atacar la relación jurídico sustancial que se debate en la presente litis², mientras que para resolver la segunda basta correr traslado a las partes para alegar de conclusión previo a proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho concluye que se encuentran reunidas las condiciones procesales para proferir sentencia anticipada en el presente asunto, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 182A del CPACA, citado anteriormente.

2. Por consiguiente, se dispone correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para presentar sus alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, debe ingresarse el expediente al Despacho para proferir sentencia.

3. Finalmente, el Despacho advierte que con la contestación de la demanda el Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag aportó poder general conferido mediante Escritura Pública al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien a su vez se lo sustituyó al Dr. Juan Camilo Otálora Aldana, por lo cual se le reconocerá personería jurídica para actuar al apoderado principal y al sustituto, teniendo en cuenta que los mandatos cumplen con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

En el mismo sentido, se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la entidad vinculada al Dr. Carlos José Herrera Castañeda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo oral de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero. Diferir a la sentencia anticipada la resolución de la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad vinculada Distrito de Bogotá- Secretaría de Educación y la excepción de *prescripción extintiva del derecho* que formuló esa entidad y también el Ministerio de Educación Nacional -Fonpremag, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

Segundo. Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. Se le reconoce personería para actuar como apoderado general del Ministerio de Educación Fonpremag- Fonpremag, al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se acepta la sustitución de poder realizada por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. **Juan Camilo Otálora Aldana**, identificado con C.C. no. 1.022.407.069

² Ver Sentencia 00926 de 2018 Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO; Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y auto del 20 de noviembre de 2017 Sección Tercera, Subsección A, exp., 58834, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E), proferidos por el Consejo de Estado.

y T.P. No. 308.581 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Cuarto. Se le reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad vinculada Secretaría Distrital de Educación de Bogotá al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda** identificado con C.C. No. 79.954.6323 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Quinto. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por encontrarse fundada la excepción previa de *prescripción extintiva del derecho*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 22 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA Secretario YPSS</p>

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034c101709a128af66ecfc27d52cf148ec628d73077bb8470f7ac838f5b26586**
Documento generado en 19/02/2021 02:36:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yohana González Trujillo

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00068-00

1. Sería del caso convocar a las partes a la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, el Despacho advierte que conforme a lo previsto en el artículo 182A del CPACA -adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-, cuando se cumplan los presupuestos, el juez podrá dictar sentencia anticipada. La citada norma, en lo que resulta aplicable al presente asunto, dispone:

“Artículo 182A. Adicionado Ley 2080 de 2021, artículo 42. Sentencia anticipada.
Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. (...)*

Conforme a lo anterior, se observa que en el presente proceso se discute un asunto de puro derecho o de interpretación normativa y que con las pruebas aportadas con la demanda y su contestación es suficiente para proferir sentencia.

Adicionalmente, una vez revisada la demanda y la contestación presentada por el Ministerio de Educación Nacional- Fonpremag¹ y por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá², se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por las entidades demandadas y si bien, la vinculada formuló las excepciones mixtas de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que la primera está encaminada a atacar la relación jurídico sustancial que se debate en la presente

¹ Documento aportado en medio digital mediante correo electrónico enviado el 26 de octubre de 2020.

² Documento aportado a través de correo electrónico enviado el 4 de diciembre de 2020.

litis³, mientras que para resolver la segunda es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

Concordante con lo anterior, se verifica que no hay pruebas pendientes por practicar, toda vez que la parte demandante allegó con la demanda las que tenía en su poder, las cuales serán valoradas en la respectiva sentencia, mientras que Fonpremag y la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá no aportaron, ni solicitaron la práctica de pruebas adicionales. Adicionalmente, las documentales necesarias para dictar sentencia se encuentran reunidas en el expediente.

Así, se concluye que se encuentran reunidas las condiciones procesales para proferir sentencia anticipada en el presente asunto, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, citado anteriormente.

2. Por lo anterior, procede el Despacho a efectuar la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, con base en los siguientes:

Hechos.

Efectuado un análisis previo de confrontación entre la demanda, las contestaciones de la demanda y la documental aportada al proceso se extractaron los siguientes hechos probados:

1) Mediante petición radicada el 20 de abril de 2018, la docente Yohana González Trujillo solicitó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías. Por lo anterior la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, en nombre y representación del FONPREMAG, profirió la **Resolución No. 6625 de 25 de julio de 2018**, mediante la cual ordenó pagar el auxilio de cesantías (fls. 15 a 16 expediente físico).

2) Según consta en el certificado expedido por Fiduprevisora, el pago del auxilio de cesantía fue consignado a disposición del demandante desde el 30 de agosto de 2018 (fl. 17, expediente físico).

3) A través de petición radicada el 27 de mayo de 2019 ante Fonpremag, la accionante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío del auxilio de cesantía parcial, de conformidad con lo previsto en la Ley 1071 de 2006 (fls. 12 a 13 Cdo. Ppal.).

Pretensiones.

Las pretensiones de la demanda en resumen son las siguientes (fl. 1):

1) Declarar la nulidad del acto administrativo ficto negativo originado en la falta de respuesta a la petición de 27 de mayo de 2019 radicada ante Fonpremag.

2) Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 1071 de 2006, desde que se cumplió el plazo de 70 días hábiles hasta cuando la entidad consignó el auxilio de cesantías.

³ Ver Sentencia 00926 de 2018 Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO; Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y auto del 20 de noviembre de 2017 Sección Tercera, Subsección A, exp., 58834, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E), proferidos por el Consejo de Estado.

3) Ordenarle a la entidad demandada que cumpla la decisión judicial en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

4) Que la entidad accionada reconozca y pague los intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

5) Condenar en costas a las entidades demandadas.

De acuerdo con lo anterior, el **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver se circunscribe a establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía a la parte demandante.

Esta decisión se le notifica a las partes y a la entidad vinculada por estado, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

3. Adicionalmente, se dispondrá correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para presentar sus alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr una a partir del día siguiente al término de ejecutoria de la presente decisión.

Cumplido lo anterior, debe ingresarse el expediente al Despacho para proferir sentencia.

4. Finalmente, el Despacho advierte que con la contestación de la demanda el Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag aportó poder general conferido mediante Escritura Pública al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien a su vez se lo sustituyó al Dr. Juan Camilo Otálora Aldana, por lo cual se le reconocerá personería jurídica para actuar al apoderado principal y al sustituto, teniendo en cuenta que los mandatos cumplen con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

En el mismo sentido, se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la entidad vinculada al Dr. Carlos José Herrera Castañeda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo oral de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero. Diferir a la sentencia la resolución de las excepciones mixtas de *falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción*, propuestas por la entidad vinculada Distrito de Bogotá- Secretaría de Educación, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

Segundo. Téngase como pruebas las aportadas oportunamente por la parte accionante con el escrito de demanda y las allegadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas en la respectiva sentencia.

Tercero. Fijar el litigio del presente proceso en los términos indicados en la parte considerativa del presente auto.

Para efectos de lo anterior, dentro del término de ejecutoria del presente auto las partes y la entidad vinculada podrán realizar las manifestaciones que consideren pertinentes.

Cuarto. Ejecutoriada la decisión anterior, córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto. Se le reconoce personería para actuar como apoderado general del Ministerio de Educación Fonpremag- Fonpremag, al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se acepta la sustitución de poder realizada por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. **Juan Camilo Otálora Aldana**, identificado con C.C. no. 1.022.407.069 y T.P. No. 308.581 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Sexto. Se le reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad vinculada Secretaría Distrital de Educación de Bogotá al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda** identificado con C.C. No. 79.954.6323 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Séptimo. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el numeral primero, literales a) y c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy **22 de febrero de 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
Secretario
YPSS

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bfaf54e8f66de4c49d1f8701f01d723cb730169d451a974c1995ba5d59aa82**
Documento generado en 19/02/2021 02:36:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fernando Llanos Esquinas

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00070-00

1. Sería del caso convocar a las partes a la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, el Despacho advierte que conforme a lo previsto en el artículo 182A del CPACA -adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-, cuando se cumplan los presupuestos, el juez podrá dictar sentencia anticipada. La citada norma, en lo que resulta aplicable al presente asunto, dispone:

“Artículo 182A. Adicionado Ley 2080 de 2021, artículo 42. Sentencia anticipada.
Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva y la prescripción extintiva.*

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

(...)”

Concordante con lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)

Parágrafo 2º. Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 38. (...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª.

(...)”

Revisada la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Educación Nacional- Fonpremag¹, se advierte que dicha entidad planteó la excepción previa de *prescripción extintiva del derecho*, argumentando que desde la fecha en que empezó a causarse la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías hasta la presentación de la reclamación en sede administrativa, trascurrieron más de tres años, por lo cual el derecho que pudiese tener la parte accionante se extinguió por el fenómeno de prescripción.

¹ Documento aportado en medio digital mediante correo electrónico enviado el 26 de octubre de 2020.

A su turno, la entidad vinculada formuló² las excepciones mixtas de *falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción del derecho*, cuya resolución se difiere a la sentencia, toda vez que la primera está encaminada a atacar la relación jurídico sustancial que se debate en la presente litis³, mientras que para resolver la segunda basta correr traslado a las partes para alegar de conclusión previo a proferir sentencia anticipada.

Revisado el expediente, el Despacho concluye que se encuentran reunidas las condiciones procesales para proferir sentencia anticipada en el presente asunto, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 182A del CPACA, citado anteriormente.

2. Por consiguiente, se dispone correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para presentar sus alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, debe ingresarse el expediente al Despacho para proferir sentencia.

3. Finalmente, el Despacho advierte que con la contestación de la demanda el Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag aportó poder general conferido mediante Escritura Pública al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien a su vez se lo sustituyó al Dr. Juan Camilo Otálora Aldana, por lo cual se le reconocerá personería jurídica para actuar al apoderado principal y al sustituto, teniendo en cuenta que los mandatos cumplen con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

En el mismo sentido, se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la entidad vinculada al Dr. Carlos José Herrera Castañeda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo oral de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero. Diferir a la sentencia anticipada la resolución de la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad vinculada Distrito de Bogotá- Secretaría de Educación y la excepción de *prescripción extintiva del derecho* que formuló esa entidad y el Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

Segundo. Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. Se le reconoce personería para actuar como apoderado general del Ministerio de Educación Fonpremag- Fonpremag, al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se acepta la sustitución de poder realizada por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. **Juan Camilo Otálora Aldana**, identificado con C.C. no. 1.022.407.069

² Contestación de la demanda allegada a través de correo electrónico de 4 de diciembre de 2020.

³ Ver Sentencia 00926 de 2018 Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO; Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y auto del 20 de noviembre de 2017 Sección Tercera, Subsección A, exp., 58834, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E), proferidos por el Consejo de Estado.

y T.P. No. 308.581 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Cuarto. Se le reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad vinculada Secretaría Distrital de Educación de Bogotá al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda** identificado con C.C. No. 79.954.6323 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Quinto. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por encontrarse fundada la excepción previa de *prescripción extintiva del derecho*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy **22 de febrero de 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
Secretario

YPSS

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e8a02edbc2865f882b3b97de0621acbca51918d88eb0ffc53b23d66a831069**
Documento generado en 19/02/2021 02:36:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Myriam Nathaly Castro Galicia

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00073-00

1. Sería del caso convocar a las partes a la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, el Despacho advierte que conforme a lo previsto en el artículo 182A del CPACA -adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-, cuando se cumplan los presupuestos, el juez podrá dictar sentencia anticipada. La citada norma, en lo que resulta aplicable al presente asunto, dispone:

“Artículo 182A. Adicionado Ley 2080 de 2021, artículo 42. Sentencia anticipada.
Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva y la prescripción extintiva.*

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

(...)”

Concordante con lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)

Parágrafo 2º. Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 38. (...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª.

(...)”

Revisada la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Educación Nacional- Fonpremag¹, se advierte que dicha entidad planteó la excepción previa de *prescripción extintiva del derecho*, argumentando que desde la fecha en que empezó a causarse la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías hasta la presentación de la reclamación en sede administrativa, trascurrieron más de tres años, por lo cual el derecho que pudiese tener la parte accionante se extinguió por el fenómeno de prescripción.

¹ Documento aportado en medio digital mediante correo electrónico enviado el 26 de octubre de 2020.

A su turno, la entidad vinculada formuló² las excepciones mixtas de *falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción del derecho*, cuya resolución se difiere a la sentencia, toda vez que la primera está encaminada a atacar la relación jurídico sustancial que se debate en la presente litis³, mientras que para resolver la segunda basta correr traslado a las partes para alegar de conclusión previo a proferir sentencia anticipada.

Revisado el expediente, el Despacho concluye que se encuentran reunidas las condiciones procesales para proferir sentencia anticipada en el presente asunto, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 182A del CPACA, citado anteriormente.

2. Por consiguiente, se dispondrá correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para presentar sus alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, debe ingresarse el expediente al Despacho para proferir sentencia.

3. Finalmente, el Despacho advierte que con la contestación de la demanda el Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag aportó poder general conferido mediante Escritura Pública al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien a su vez se lo sustituyó al Dr. Juan Camilo Otálora Aldana, por lo cual se le reconocerá personería jurídica para actuar al apoderado principal y al sustituto, teniendo en cuenta que los mandatos cumplen con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

En el mismo sentido, se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la entidad vinculada al Dr. Carlos José Herrera Castañeda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo oral de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero. Diferir a la sentencia anticipada la resolución de la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad vinculada Distrito de Bogotá- Secretaría de Educación y la excepción de *prescripción extintiva del derecho* que formularon esa entidad y el Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

Segundo. Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. Se le reconoce personería para actuar como apoderado general del Ministerio de Educación Fonpremag- Fonpremag, al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se acepta la sustitución de poder realizada por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. **Juan Camilo Otálora Aldana**, identificado con C.C. No. 1.022.407.069

² Contestación de la demanda allegada a través de correo electrónico de 4 de diciembre de 2020.

³ Ver Sentencia 00926 de 2018 Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO; Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y auto del 20 de noviembre de 2017 Sección Tercera, Subsección A, exp., 58834, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E), proferidos por el Consejo de Estado.

y T.P. No. 308.581 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Cuarto. Se le reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad vinculada Secretaría Distrital de Educación de Bogotá al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda** identificado con C.C. No. 79.954.6323 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Quinto. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por encontrarse fundada la excepción previa de *prescripción extintiva del derecho*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy **22 de febrero de 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
Secretario

YPSS

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe2a65599ff5b338355462dd3d007c9cf36be272e6b1908d63a135c4818dd14**
Documento generado en 19/02/2021 02:36:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Flor Eunice Álvarez León

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00074-00

1. Sería del caso convocar a las partes a la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, el Despacho advierte que conforme a lo previsto en el artículo 182A del CPACA -adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-, cuando se cumplan los presupuestos, el juez podrá dictar sentencia anticipada. La citada norma, en lo que resulta aplicable al presente asunto, dispone:

“Artículo 182A. Adicionado Ley 2080 de 2021, artículo 42. Sentencia anticipada.
Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva y la prescripción extintiva.*

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

(...)”

Concordante con lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)

Parágrafo 2º. Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 38. (...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª.

(...)”

Revisada la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Educación Nacional- Fonpremag¹, se advierte que dicha entidad planteó la excepción previa de *prescripción extintiva del derecho*, argumentando que desde la fecha en que empezó a causarse la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías hasta la presentación de la reclamación en sede administrativa, trascurrieron más de tres años, por lo cual el derecho que pudiese tener la parte accionante se extinguió por el fenómeno de prescripción.

¹ Documento aportado en medio digital mediante correo electrónico enviado el 26 de octubre de 2020.

A su turno, la entidad vinculada formuló² las excepciones mixtas de *falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción del derecho*, cuya resolución se difiere a la sentencia, toda vez que la primera está encaminada a atacar la relación jurídico sustancial que se debate en la presente litis³, mientras que para resolver la segunda basta correr traslado a las partes para alegar de conclusión previo a proferir sentencia anticipada.

Revisado el expediente, el Despacho concluye que se encuentran reunidas las condiciones procesales para proferir sentencia anticipada en el presente asunto, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 182A del CPACA, citado anteriormente.

2. Por consiguiente, se dispondrá correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para presentar sus alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, debe ingresarse el expediente al Despacho para proferir sentencia.

3. Finalmente, el Despacho advierte que con la contestación de la demanda el Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag aportó poder general conferido mediante Escritura Pública al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien a su vez se lo sustituyó al Dr. Juan Camilo Otálora Aldana, por lo cual se le reconocerá personería jurídica para actuar al apoderado principal y al sustituto, teniendo en cuenta que los mandatos cumplen con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

En el mismo sentido, se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la entidad vinculada al Dr. Carlos José Herrera Castañeda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo oral de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero. Diferir a la sentencia anticipada la resolución de la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la entidad vinculada Distrito de Bogotá- Secretaría de Educación y la excepción de *prescripción extintiva del derecho* que formularon esa entidad y el Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

Segundo. Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. Se le reconoce personería para actuar como apoderado general del Ministerio de Educación Fonpremag- Fonpremag, al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se acepta la sustitución de poder realizada por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. **Juan Camilo Otálora Aldana**, identificado con C.C. no. 1.022.407.069

² Contestación de la demanda allegada a través de correo electrónico de 4 de diciembre de 2020.

³ Ver Sentencia 00926 de 2018 Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO; Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y auto del 20 de noviembre de 2017 Sección Tercera, Subsección A, exp., 58834, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E), proferidos por el Consejo de Estado.

y T.P. No. 308.581 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Cuarto. Se le reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad vinculada Secretaría Distrital de Educación de Bogotá al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda** identificado con C.C. No. 79.954.6323 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Quinto. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por encontrarse fundada la excepción previa de *prescripción extintiva del derecho*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy **22 de febrero de 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
Secretario

YPSS

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8848a3e0d6fcbdfa95264e3ef73eff46f01b099d6bd156059768d3a97588acd**
Documento generado en 19/02/2021 02:36:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jaime Sergio Espitia Pinto

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00076-00

1. Sería del caso convocar a las partes a la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, el Despacho advierte que conforme a lo previsto en el artículo 182A del CPACA -adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-, cuando se cumplan los presupuestos, el juez podrá dictar sentencia anticipada. La citada norma, en lo que resulta aplicable al presente asunto, dispone:

“Artículo 182A. Adicionado Ley 2080 de 2021, artículo 42. Sentencia anticipada.
Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. (...)*

Conforme a lo anterior, se observa que en el presente proceso se discute un asunto de puro derecho o de interpretación normativa y que con las pruebas aportadas con la demanda y su contestación es suficiente para proferir sentencia.

Adicionalmente, una vez revisada la demanda y la contestación presentada por el Ministerio de Educación Nacional- Fonpremag¹ y por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá², se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por las entidades demandadas y si bien, la vinculada formuló las excepciones mixtas de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que la primera está encaminada a atacar la relación jurídico sustancial que se debate en la presente

¹ Documento aportado en medio digital mediante correo electrónico enviado el 26 de octubre de 2020.

² Documento aportado a través de correo electrónico enviado el 4 de diciembre de 2020.

litis³, mientras que para resolver la segunda es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

Concordante con lo anterior, se verifica que no hay pruebas pendientes por practicar, toda vez que la parte demandante allegó con la demanda las que tenía en su poder, las cuales serán valoradas en la respectiva sentencia, mientras que Fonpremag y la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá no aportaron, ni solicitaron la práctica de pruebas adicionales. Adicionalmente, las documentales necesarias para dictar sentencia se encuentran reunidas en el expediente.

Así, se concluye que se encuentran reunidas las condiciones procesales para proferir sentencia anticipada en el presente asunto, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, citado anteriormente.

2. Por lo anterior, procede el Despacho a efectuar la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, con base en los siguientes:

Hechos.

Efectuado un análisis previo de confrontación entre la demanda, las contestaciones de la demanda y la documental aportada al proceso se extractaron los siguientes hechos probados:

1) Mediante petición radicada el 4 de octubre de 2017, el docente Jaime Sergio Espitia Pinto solicitó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías. Por lo anterior la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, en nombre y representación del FONPREMAG, profirió la **Resolución No. 9863 de 22 de diciembre de 2017**, mediante la cual ordenó pagar el auxilio de cesantías (fls. 15 a 16 expediente físico).

2) Según consta en el certificado expedido por Fiduprevisora, el pago del auxilio de cesantía fue consignado a disposición del demandante desde el 27 de febrero de 2018 (fl. 17, expediente físico).

3) A través de petición radicada el 28 de junio de 2019 ante Fonpremag, el accionante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío del auxilio de cesantía parcial, de conformidad con lo previsto en la Ley 1071 de 2006 (fls. 12 a 13 Cdo. Ppal.).

Pretensiones.

Las pretensiones de la demanda en resumen son las siguientes (fl. 1):

1) Declarar la nulidad del acto administrativo ficto negativo originado en la falta de respuesta a la petición de 28 de junio de 2019 radicada ante Fonpremag.

2) Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 1071 de 2006, desde que se cumplió el plazo de 70 días hábiles hasta cuando la entidad consignó el auxilio de cesantías.

³ Ver Sentencia 00926 de 2018 Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO; Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y auto del 20 de noviembre de 2017 Sección Tercera, Subsección A, exp., 58834, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E), proferidos por el Consejo de Estado.

3) Ordenarle a la entidad demandada que cumpla la decisión judicial en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

4) Que la entidad accionada reconozca y pague los intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

5) Condenar en costas a las entidades demandadas.

De acuerdo con lo anterior, el **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver se circunscribe a establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía a la parte demandante.

Esta decisión se le notifica a las partes y a la entidad vinculada por estado, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

3. Adicionalmente, se dispondrá correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para presentar sus alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr una a partir del día siguiente al término de ejecutoria de la presente decisión.

Cumplido lo anterior, debe ingresarse el expediente al Despacho para proferir sentencia.

4. Finalmente, el Despacho advierte que con la contestación de la demanda el Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag aportó poder general conferido mediante Escritura Pública al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien a su vez se lo sustituyó al Dr. Juan Camilo Otálora Aldana, por lo cual se le reconocerá personería jurídica para actuar al apoderado principal y al sustituto, teniendo en cuenta que los mandatos cumplen con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

En el mismo sentido, se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la entidad vinculada al Dr. Carlos José Herrera Castañeda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo oral de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero. Diferir a la sentencia la resolución de las excepciones mixtas de *falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción*, propuestas por la entidad vinculada Distrito de Bogotá- Secretaría de Educación, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

Segundo. Téngase como pruebas las aportadas oportunamente por la parte accionante con el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la respectiva sentencia.

Tercero. Fijar el litigio del presente proceso en los términos indicados en la parte considerativa del presente auto.

Para efectos de lo anterior, dentro del término de ejecutoria del presente auto las partes y la entidad vinculada podrán realizar las manifestaciones que consideren pertinentes.

Cuarto. Ejecutoriada la decisión anterior, córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto. Se le reconoce personería para actuar como apoderado general del Ministerio de Educación - Fonpremag, al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se acepta la sustitución de poder realizada por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. **Juan Camilo Otálora Aldana**, identificado con C.C. no. 1.022.407.069 y T.P. No. 308.581 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Sexto. Se le reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad vinculada Secretaría Distrital de Educación de Bogotá al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda** identificado con C.C. No. 79.954.6323 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Séptimo. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el numeral primero, literales a) y c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy **22 de febrero de 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
Secretario
YPSS

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 333e3525410dbbda30997278b6fcf742af7ce4e929e84746b52d6544f100a93
Documento generado en 19/02/2021 02:36:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>